

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 17 de Febrero del 2009 - Nº 530

No. 773-06

Juicio laboral que sigue Bella Vásquez contra My Company S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 23 de agosto del 2007; las 10h15.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil expide sentencia el 13 de septiembre del 2005, para confirmar en todas sus partes la de primer nivel que declara sin lugar la demanda presentada por Bella Inés Vásquez Sánchez, en su calidad de conviviente de Félix Segundo Gámez Gutiérrez, en contra de Frank Daluz Garcés y María Eugenia Coronel Intriago, armadores del barco FARIDE y propietarios de la Compañía MY COMPANY S. A. notificadas las partes, la actora interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 10 de abril del 2007; las 10h55. **SEGUNDO.-** La impugnante basa su recurso en la aseveración de que el fallo de segundo nivel infringe los artículos: 37 y 38 de la Constitución Política; 365 (numeral 1), 375, 383, 385 del Código del Trabajo; 1, 2, 10 y 11 de la Ley de Uniones de Hecho y 1043, 1045, 1052 del Código Civil.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos censurados son: 2.1. La confirmación de la sentencia de primer nivel que declara sin lugar la demanda.- 2.2. *La falta de acuciosidad (sic) en el análisis de la prueba* numeral 2 del recurso y la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (numeral 10 id.).- 2.3. La falta de aplicación y errónea interpretación (sic) de los artículos 359, 365, 373, 374 y 375 del Código del Trabajo; 1043, 1045 y 1052 del Código Civil en concordancia con los artículos 1, 2, 10 y 11 del Código Civil vigente (sic) y 37 y 38 de la Constitución Política. **TERCERO.-** La Sala ha comparado la sentencia impugnada con el ordenamiento jurídico vigente a partir de las acusaciones de ilegalidad que ha incluido la actora en su recurso de casación, sobre lo que manifiesta: **3.1.** El punto central que debe ser analizado es la existencia o ausencia del derecho de la actora para iniciar un juicio, cuya pretensión es el reconocimiento y consiguiente pago de los derechos póstumos del trabajador Félix Segundo Gámez Gutiérrez, fallecido mientras cumplía su trabajo a bordo del barco Faride. El Capítulo IV del Código del Trabajo al tratar "De las indemnizaciones en caso de accidente" ha instituido en el artículo 369, ante la muerte de un trabajador no afiliado al IEES, la obligatoriedad del empleador de **indemnizar a los derechohabientes**, precepto que genera la necesidad de que se justifique conforme a la ley, la calidad de derechohabiente. En la especie, la peticionaria comparece asegurando que tiene el derecho de reclamar las indemnizaciones por haber sido la cónyuge de hecho del fallecido, aparejando la escritura pública de la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del difunto Félix Gámez Gutiérrez, a su favor, sin perjuicio de terceros. **3.2.** La Sala de alzada manifiesta en el tercer considerando de su fallo que la accionante está obligada a cumplir los requisitos que determina la Ley Notarial en su artículo 18, numeral 12, para obtener la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causahabiente, de los cuales no ha cumplido con la presentación de la "*sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente*", documento que comprobaría ante el Notario la mencionada calidad y que en la especie era de indispensable requerimiento por la comparecencia procesal de Angela Concepción Loza Sánchez a través de su declaración juramentada de que era la conviviente del fallecido, acompañada de las nudas declaraciones de testigos que respaldan sus dichos. Como se desprende de los recaudos procesales, las circunstancias determinan el cuestionamiento a la calidad invocada de conviviente de parte de la demandante, por lo que bien ha hecho el fallo de segundo nivel al examinar la observancia de los requisitos que impone la norma invocada en materia notarial, sin que quepa la alegación constante en el recurso de casación de que tal obligación le corresponde solamente al Notario, porque el profesional patrocinador también ha de cuidar con esmerada prolijidad que las actuaciones que van a servir de fundamento a la demostración de existencia del derecho de su defendida, cumplan irrestrictamente con la normativa vigente. **3.3.** El análisis precedente demuestra que en el fallo objetado no se ha dejado de proteger ni al trabajador ni a la unión de hecho, contrariamente, de lo mencionado aparece que se ha cuidado que la calidad de derechohabiente titular de los derechos causados por el difunto esté fundamentada, precisamente por la presencia de otra persona que alega iguales condiciones, situación que generaría para aquella los derechos que ahora reclama la actora, circunstancias reales que vuelven improcedentes e infundados los reclamos de falta de aplicación de las normas sustantivas contenidas en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política, las de la Ley 115 que regula las uniones de hecho y las de Capítulo IV del Código del Trabajo que protege de los sucesores de los trabajadores no afiliados al IEES. **3.4.** En cuanto a la valoración de la prueba, el sistema procesal ecuatoriano establece en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil el mandato de que *la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica*, pero sin que en ninguna otra disposición se incluyan de manera taxativa cuáles son esas reglas, debiendo remitirse el juzgador a los principios doctrinarios que ubican a la sana crítica en el punto intermedio entre la libre valoración y la prueba tasada, sustentan la facultad de conformación de la opinión con base de la experiencia personal, el análisis lógico jurídico y la estimación de todas las pruebas, opinando que en la resolución se deben expresar aquéllas que contribuyeron positivamente a en su libro "Estudios del

Derecho Probatorio", página 19, (Editorial Jurídica de Chile, 2da. Edición 2002) expresa su razonamiento de esta manera: *"No solo la lógica desempeña un papel importantísimo en la formación de la prueba civil. También la experiencia es indispensable en todos aquellos datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias, producto del saber y cultura general, producto del vivir y obrar de la personas, como asimismo las reglas de una pericia o erudición especiales en el arte, la ciencia, oficio, profesión, comercio, etc. La doctrina, partiendo de las ideas de Stein ha elaborado el concepto de máximas de experiencia. Como dice Rosenberg, sirven para la apreciación jurídica (subsunción) de los hechos, [...]"*. De lo expresado fluye la convicción de que el Tribunal ad- quem expidió su fallo con sujeción a las normas procesales vigentes para la apreciación de la prueba, por lo que se desecha la afirmación de ilegalidad en este punto. 3.5. Finalmente, es necesario dejar constancia de que el recurrente ha interpuesto un. Extenso memorial de casación en el que expone sus reclamos de manera reiterada y confusa, cuando el escrito debe ser presentado como una pieza procesal depurada, conforme exige la técnica jurídica de la casación. Además el segundo acápite de fs. 25 vta. y primer inciso de fs. 26 vta. del cuadernillo de casación es incluyente de expresiones ofensivas en contra del Tribunal de segundo nivel a los que esta Sala expresa su rechazo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por la actora y se confirma en consecuencia el fallo impugnado.- Remítase una copia de esta resolución al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que se abra un expediente de investigación para establecer la actuación del Notario que ha expedido la posesión efectiva a favor de Bella Inés Vásquez Sánchez sin el debido cumplimiento de los requisitos determinados en el numeral 12 del artículo 18 de la Ley Notarial.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.